|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Cuarta reunión – Reunión virtual, 3-4 de febrero de 2021** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-4/3-S** |
|  | **15 de enero de 2020** |
|  | **Original: inglés** |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | |
| EXAMEN DEL RTI DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN | |

El Reino Unido se complace en presentar esta contribución a la cuarta reunión del Grupo de Expertos sobre el RTI. Agradecemos la invitación a presentar contribuciones para el examen del RTI disposición por disposición, conforme al mandato del Grupo. La presente contribución abarca los Artículos 9 a 14 del RTI, sin tratar el Apéndice 2 para evitar duplicaciones, dado que nuestras opiniones sobre el Apéndice 2 ya se reflejan en el análisis de las disposiciones del RTI. Esperamos tratar este Cuadro de Examen en la cuarta reunión del Grupo de Expertos.

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de [1988](https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/reg/T-REG-ACT-1988-PDF-S.pdf) | Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resultado resumido |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Suspensión del servicio** | **Artículo 7: Suspensión del servicio** |  |  |  |
| 9.1 | Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente los servicios internacionales de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado. | 7.1 Si de conformidad con el Convenio, un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado. | Esta obligación de notificar al SG de la UIT la suspensión de los servicios de telecomunicaciones internacionales no sirve para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios.  La "suspensión parcial o total de los servicios de telecomunicaciones internacionales" no está adecuadamente definida en este tratado.  De hecho, esta disposición podría considerarse como una legitimación y normalización de que los Estados miembros adopten la medida extrema de suspender los servicios de telecomunicaciones internacionales. | Esta obligación de notificar al SG de la UIT la suspensión de los servicios de telecomunicaciones internacionales no cumple ninguna finalidad, y por lo tanto no es flexible, para acomodar las nuevas tendencias. |  |

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de [1988](https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/reg/T-REG-ACT-1988-PDF-S.pdf) | Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resultado resumido |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 9.2 | El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. | 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. | Esta obligación del SG de notificar a todos los demás Estados miembros la suspensión de los servicios de telecomunicaciones internacionales no sirve para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios.  De hecho, esta disposición podría considerarse como una legitimación y normalización de que los Estados miembros adopten la medida extrema de suspender los servicios de telecomunicaciones internacionales. | Esta obligación de notificar al SG de la UIT la suspensión de los servicios de telecomunicaciones internacionales no cumple ninguna finalidad, y por lo tanto no es flexible, para acomodar las nuevas tendencias. |  |

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de [1988](https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/reg/T-REG-ACT-1988-PDF-S.pdf) | Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resultado resumido |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Difusión de información** | **Artículo** **8: Difusión de información** |  |  |  |
| 10.1 | Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, de explotación o estadística proporcionada sobre los servicios internacionales de telecomunicación. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, el Convenio y este Artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo o por las Conferencias competentes de la UIT, y teniendo en cuenta las conclusiones o decisiones de las Asambleas de la UIT. Si lo autoriza el Estado Miembro correspondiente, una empresa de explotación autorizada puede transmitir directamente la información al Secretario General, que se encargará de difundirla. Los Estados Miembros comunicarán esa información al Secretario General sin demora y con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 8.1 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las administraciones\*. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración o por las conferencias administrativas competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales. | Esta disposición no contribuye a fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición no ofrece flexibilidad para acomodar las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. |  |
|  | **Eficiencia energética/ residuos electrónicos** |  |  |  |  |
| 11.1 | Se alienta a los Estados Miembros a adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |  | "Se alienta a los Estados Miembros a adoptar" no es legalmente exigible, por lo que no puede ayudar al desarrollo de redes y servicios. Esto es innecesario ya que el tema está cubierto en el Convenio de Basilea. La referencia a las recomendaciones del UIT-T podría confundir el entorno reglamentario. | Esta disposición podría obstaculizar la innovación porque podría causar confusión al entrar en conflicto con el Convenio de Basilea.  Por consiguiente, esta disposición no ofrece flexibilidad para acomodar las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. |  |

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de [1988](https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/reg/T-REG-ACT-1988-PDF-S.pdf) | Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resultado resumido |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Accesibilidad** |  |  |  |  |
| 12.1 | Los Estados Miembros promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los servicios internacionales de telecomunicación con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |  | La "promoción" del acceso no está definida y, por lo tanto, no es legalmente exigible. El acceso de las personas con discapacidad es claramente una prioridad importante, pero es probable que el éxito de la promoción del acceso no se deba tanto a la modificación de las "redes y servicios" técnicos como al cambio de la sociedad, por ejemplo la mejora de la educación, la garantía de la igualdad en el lugar de trabajo, la atención médica de calidad y el equipo de asistencia.  Por consiguiente, esta disposición no contribuye a fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Cada año hay muchas nuevas Recomendaciones UIT-T sobre nuevas tendencias y problemas emergentes. Sin embargo, esto significa también que hay gran cantidad de Recomendaciones obsoletas y redundantes. Esta disposición exige que los Estados Miembros sigan teniéndolas en cuenta. Por consiguiente, esta disposición no ofrece flexibilidad para acomodar las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. |  |

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de [1988](https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/reg/T-REG-ACT-1988-PDF-S.pdf) | Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resultado resumido |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Acuerdos particulares** | **Artículo 9: arreglos particulares** |  |  |  |
| 13.1 | a)De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución, se pueden concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. De conformidad con la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación autorizadas u otras organizaciones o personas a concertar esos acuerdos mutuos particulares con Estados Miembros y/o empresas de explotación autorizadas, o con otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios internacionales de telecomunicación especiales, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. | 9.1 a) De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Miembros podrán facultar a las administraciones\* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones\* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. | Esta disposición establece algo que el tratado no hace, por lo que no facilita el suministro y desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición establece algo que el tratado no hace, por lo que no puede por sí misma proporcionar flexibilidad para acomodar las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. |  |
|  | b) Tales acuerdos particulares procurarán evitar causar daños técnicos a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países. | b) Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países. |  |  |  |
| 13.2 | Los Estados Miembros deben instar, si procede, a las partes en cualesquiera acuerdos particulares concertados de conformidad con el número 73 (13.1) *supra* a tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones UIT-T. | 9.2 Los Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 58 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT. | "Los Miembros deberían, según proceda, instar" no es legalmente exigible y, además, es probable que sea aplicado de manera inconsistente por los estados debido a las diferentes interpretaciones de "según proceda" e "instar".  Por consiguiente, esta disposición no contribuye a fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Cada año hay muchas nuevas Recomendaciones UIT-T sobre nuevas tendencias y problemas emergentes. Sin embargo, esto significa también que hay gran cantidad de Recomendaciones obsoletas y redundantes. Esta disposición requiere que los Estados Miembros alienten a las partes en cualquier acuerdo especial a tener en cuenta estas Recomendaciones redundantes. |  |

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de [1988](https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/reg/T-REG-ACT-1988-PDF-S.pdf) | Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resultado resumido |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Disposiciones finales** | **Artículo 10 Disposiciones finales** |  |  |  |
|  | Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1 y 2 entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y se aplicará a partir de dicha fecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Constitución. | 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1º de julio de 1990 a las 0001 horas UTC.  10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones. | Esta disposición establece la fecha de entrada en vigor del tratado de modo que no puede facilitar por sí sola el suministro y desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición establece la fecha de entrada en vigor del tratado de modo que no puede por sí sola proporcionar flexibilidad para acomodar las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. |  |
| 14.2 | Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en este Reglamento, los otros Estados Miembros podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas. | 10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Miembros y sus administraciones\* podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s) | El hecho de que se permita a los Estados Miembros formular reservas a cualquier disposición puede socavar la eficacia de este tratado o dar lugar a incoherencias entre los miembros. Por consiguiente, esta disposición no contribuye a fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición es inflexible, ya que si bien los Estados Miembros pueden formular reservas cuando firman la Convención, no pueden posteriormente rescindir o añadir nuevas reservas según lo exijan las cuestiones que vayan surgiendo. |  |
|  |  | 10.4 Los Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación. | NA – No figura en el RTI 2012 | NA – No figura en el RTI 2012 |  |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_